

Caso CPA Núm. 2023-20

EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, FIRMADO EL 27 DE AGOSTO DE 1993, Y EN VIGOR DESDE EL 11 DE MAYO DE 1997

(el “Tratado”)

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)

(el “Reglamento CNUDMI”)

- entre -

LYNTON TRADING LTD (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

(la “Demandante”)

- y -

REPÚBLICA DEL ECUADOR

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

**OPINIÓN DISIDENTE DE
ADOLFO E. JIMÉNEZ**

Tribunal

Prof. Eduardo Siqueiros Twomey (Árbitro Presidente)
Sr. Adolfo E. Jiménez
Prof. Jorge Viñuales

Registro y Secretaría
Sr. Julian Bordaçahar
Corte Permanente de Arbitraje

26 de septiembre de 2025

1. Con cierta renuencia, disiento del Laudo Final sobre jurisdicción emitido por la mayoría. Aunque existe poco desacuerdo en relación con los hechos subyacentes, no puedo arribar a las mismas conclusiones que la mayoría considerando el derecho aplicable y la condición societaria del inversionista. Esta opinión disidente emplea los mismos términos utilizados en la Lista de Términos Definidos y Abreviaturas del Laudo Final.
2. El Laudo Final impide que una pequeña sociedad constituida en el estado de Nevada, activa en Estados Unidos y que nunca perdió su derecho a demandar o ser demandada en su jurisdicción de origen, pueda presentar un reclamo en virtud del Tratado. La Demandante fue propiedad y estuvo bajo el control, en todo momento, de las mismas dos personas: Roberto Cuadrado, de nacionalidad española, y Luis Fuentealba, de nacionalidad chilena. Durante todos los momentos relevantes, el Sr. Cuadrado residió principalmente en Estados Unidos. Desde allí dirigió las actividades de la Demandante y buscó activamente oportunidades de negocio en la industria del juego de azar en ese país. La Demandante, sociedad tenedora de acciones constituida en Nevada, fue el vehículo a través del cual los inversionistas canalizaron sus intereses conjuntos tanto en América Latina como en Estados Unidos. Desde 2008 y hasta la actualidad, el Sr. Cuadrado ha gestionado sus inversiones y desarrollado importantes actividades comerciales desde Estados Unidos, utilizando a Lynton como instrumento para ese fin. Dado que la entidad nunca perdió legitimación para iniciar un reclamo, disiento.
3. Mi discrepancia puede exponerse de manera sucinta. La condición jurídica de Lynton y su capacidad para demandar o ser demandada están regidas por el derecho de Nevada. Es esa ley la que determina si la Demandante existía jurídicamente y podía ser titular de bienes conforme a la legislación estatal, cuestión que fue resuelta de manera concluyente por la Corte Suprema de Nevada, el máximo tribunal del Estado. La mayoría acierta al remitirse al derecho de Nevada para determinar la condición de la Demandante, pero incurre en un error al acoger la interpretación equivocada de la Demandada sobre dicho derecho y al no reconocer que en ningún momento la Demandante perdió su capacidad para demandar ni los efectos retroactivos de su recuperación. Aunque la mayoría limita su decisión sobre jurisdicción a la objeción de denegación de beneficios planteada por la Demandada, sustenta su conclusión en una interpretación equivocada del derecho de Nevada.
4. La Demandada presentó argumentos e interpretaciones normativas sobre cuestiones del derecho de Nevada que resultan inaplicables, contrarias al sentido claro de la ley y carentes de sustento jurídico. La Legislación sobre la Disolución de las LLC, la Legislación sobre la Continuación de las LLC Disueltas y las reiteradas alegaciones de la Demandada de que la Demandante estaba sujeta a una posible multa de hasta USD 10.000 resultan irrelevantes para este caso. En ningún momento la Demandante fue disuelta ni estuvo obligada a disolverse conforme al derecho de

Nevada. Tampoco estuvo sujeta a una multa de hasta USD 10.000, sanción que únicamente corresponde cuando una sociedad no presenta sus documentos constitutivos iniciales (el Instrumento de constitución).¹ Es indiscutido que la Demandante presentó dichos documentos, y sin embargo la Demandada sostuvo que estaba sujeta a esa sanción. En ningún momento, conforme al derecho de Nevada, la Demandante careció de capacidad para promover un reclamo por no haber presentado sus informes anuales.

5. La capacidad de la Demandante para demandar o ser demandada fue resuelta de manera concluyente por jurisprudencia vinculante en el caso *AA Primo Builders, LLC c. Washington*, 245 P.3d 1190, 126 Nev. 578 (Nev. 2010).² En ese caso, la Corte Suprema de Nevada sostuvo que la capacidad de una sociedad para demandar o ser demandada no se pierde por la revocación de su escritura constitutiva. El derecho a “ejercer actividades comerciales” y la capacidad de una sociedad para demandar o ser demandada son cuestiones distintas.³ El propio perito de la Demandada reconoce que “una LLC doméstica puede demandar y ser demandada aun cuando su escritura constitutiva haya sido revocada”.⁴ Una entidad con una escritura revocada puede iniciar o sostener un litigio.⁵ No es cierto que el derecho de Nevada haya impedido a la Demandante iniciar un reclamo por el solo hecho de que su escritura estuviera revocada. Este argumento fue expresamente rechazado por la Corte Suprema de Nevada, que además precisó que la revocación únicamente conlleva el pago de una tasa de rehabilitación de USD 75 y confirmó que la falta de presentación de informes anuales no acarrea la pérdida de la capacidad para litigar por un incumplimiento administrativo.⁶
6. La Demandada sostiene que la legitimación (*ius standi*) es un requisito jurisdiccional que debe evaluarse al inicio del arbitraje.⁷ Como la Demandante nunca perdió la capacidad de accionar ni de promover un reclamo, no tenía impedimento alguno para presentar su demanda arbitral. La Demandante tenía plena legitimación para iniciar un reclamo, cursar notificaciones y procurar una reparación. Tal era la situación al momento de iniciarse el Arbitraje. En este caso, no corresponde examinar posibles excepciones a la legitimación al momento de la presentación de la demanda arbitral.

¹ Legislación Revisada del estado de Nevada, §86.213(1).

² CL-181.

³ CL-181, *AA Primo*, 245 P.3d pág. 585.

⁴ RER-1, Jordan T. Smith, párr. 36 citando el caso *AA Primo Builders, LLC*, 126 Nev. págs. 586-87, 245 P.3d pág. 1196.

⁵ CL-181, *AA Primo*, 245 P.3d pág. 588.

⁶ CL-181, *AA Primo*, 245 P.3d págs. 588-89.

⁷ Memorial, párrs. 120-124.

7. La Demandada va más allá al sostener que, como la Legislación sobre la Reactivación de las LLC no restituye la capacidad jurídica, la capacidad para demandar no tiene efectos retroactivos. Conforme a la Legislación sobre la Reactivación de las LLC, la reactivación de una sociedad “surte efectos retroactivos a la fecha en que fue revocada la escritura constitutiva de la LLC [...] y [...] restablece tanto dicha escritura constitutiva como su derecho a ejercer actividades comerciales, como si hubieran permanecido plenamente vigentes en todo momento”.⁸ La mayoría acepta el planteo de la Demandada de que la Legislación sobre la Reactivación de las LLC únicamente restituye con efecto retroactivo el derecho de una LLC a realizar actividades comerciales, pero no su legitimación. A falta de una disposición expresa, la Demandada sostiene que la capacidad de la LLC para demandar solo se presume restaurada con efectos prospectivos. No obstante, la norma guarda silencio porque la capacidad nunca se perdió. La legislatura de Nevada no habría incluido una disposición para reactivar o recuperar algo que nunca se perdió. La posición de la Demandada parte de una premisa errónea y conduce a un razonamiento equivocado. Lamentablemente, la confusión de la Demandada respecto de la Legislación sobre la Revocación de las LLC, la Legislación sobre la Reactivación de las LLC y la decisión de la Corte Suprema de Nevada en el caso *AA Primo*,⁹ la lleva a una conclusión incorrecta sobre la situación de la Demandante, contraria al derecho de Nevada. El análisis de la legislación societaria del estado de Nevada confirma esta interpretación. El código societario de dicho estado contiene disposiciones sobre rehabilitación y reactivación que son sustancialmente idénticas a las aplicables a las LLC.¹⁰ En el caso *Redl c. Heller*, 120 Nev. 75 (2004), la Corte Suprema de Nevada permitió a una sociedad cuya escritura constitutiva había estado revocada por más de cinco años mantener un proceso judicial, estableciendo así que la Legislación de reactivación en el estado de Nevada es aplicable sin limitación temporal y que una sociedad no pierde la posibilidad de iniciar una demanda aun cuando su escritura constitutiva haya sido revocada.¹¹
8. La Demandada no cumplió con su carga de probar sus alegaciones sobre el *ius standi*, ya que se basó en interpretaciones y conclusiones jurídicas erróneas acerca de la capacidad de una sociedad constituida en el estado de Nevada para iniciar un reclamo. La Demandada pretendió sustentar su defensa de denegación de beneficios, partiendo de supuestos equivocados sobre la legitimación y situación de la Demandante.
9. Al decidir sobre esta defensa, la mayoría se dejó influir en gran medida por el hecho de que la escritura constitutiva de la Demandante estuvo revocada durante 12 años, y por el argumento de

⁸ C-002, Legislación Revisada del estado de Nevada, §86.580.

⁹ Memorial de Contestación, párrs. 125-126.

¹⁰ CER 4, Informe Perticial del Prof. Merritt B. Fox, p. 34-35 citando Legislación Revisada del estado de Nevada, §78.180 y Legislación Revisada del estado de Nevada, §78.730.

¹¹ Id.

la Demandada de que ello evidenciaba una decisión de no realizar actividades comerciales. Se trata, sin duda, de un período prolongado. Sin embargo, una vez más, los derechos y la situación jurídica de la Demandante dependen enteramente del derecho de Nevada, que no puede aplicarse de manera selectiva. Nos guste o no, la reactivación de una sociedad restituye su derecho a realizar actividades comerciales con efecto retroactivo e ilimitado, como si ese derecho hubiera estado siempre vigente y en plena eficacia. Tal como explicó el perito de la Demandante, el Profesor Merritt B. Fox, “con la reactivación, es como si la revocación nunca hubiera ocurrido”. La mayoría priva de todo efecto a la Legislación sobre la Reactivación de las LLC. Conforme al derecho de Nevada, la reactivación obliga al Tribunal a considerar las actividades de la Demandante, ya que dicha norma restituye de manera retroactiva su derecho a realizar actividades comerciales “como si ese derecho hubiera estado siempre vigente y en plena eficacia”.¹² La Demandada distorsiona la aplicación de la Legislación sobre la Reactivación de las LLC al invocar disposiciones de la Legislación sobre la Disolución de las LLC y de la Legislación sobre la Continuación de las LLC Disueltas, que no resultan aplicables en este caso, y que confunden o soslayan el alcance de la Legislación sobre la Reactivación de las LLC.¹³

10. El artículo 1.2 del Tratado deniega los beneficios del Tratado cuando la demandante es una sociedad controlada por nacionales de un tercer país a través de una sociedad sin actividades comerciales importantes en el territorio de su constitución. En primer lugar, la mayoría rechaza considerar las actividades comerciales importantes del Sr. Cuadrado en Estados Unidos después de 2008 al aceptar el argumento de la Demandada de que deben desestimarse las actividades realizadas mientras la escritura constitutiva de la Demandante estuvo revocada. Como ya se señaló, ello desconoce los términos claros de la Legislación sobre la Reactivación de las LLC y restringe indebidamente a una sociedad del estado de Nevada en contravención del derecho de ese Estado. Por un lado, la Demandada no puede invocar la revocación de la escritura constitutiva de la Demandante conforme al derecho de Nevada y, al mismo tiempo, alegar que el Tribunal debe privar de todo efecto a la legislación del estado de Nevada que “reactiva la escritura constitutiva de una LLC y su derecho a realizar actividades comerciales como si dicho derecho hubiera permanecido siempre vigente y en plena eficacia”.¹⁴
11. El Laudo Final desconoce las actividades comerciales importantes de la Demandante bajo el argumento de que su derecho a realizar actividades comerciales estuvo revocado durante 12 años por no presentar los informes anuales. Que la Demandante haya incumplido con esta obligación es preocupante, pero la legislación sobre la Reactivación de las LLC no anula sus actividades

¹² C-002, Legislación Revisada del estado de Nevada, §86.580.

¹³ CER 4, Informe Pericial del Prof. Merritt B. Fox, p. 33.

¹⁴ C-002, Legislación Revisada del estado de Nevada, §86.213(1).

comerciales. Por el contrario, valida todas sus operaciones sin limitación, considerándolas efectivas como si la revocación nunca hubiera ocurrido.¹⁵ Una vez más, la situación de la Demandante en Nevada se rige exclusivamente por el derecho de ese estado. La Demandada no puede seleccionar disposiciones de la legislación para invalidar actividades que deben reconocerse bajo el Tratado. La legislación sobre la Reactivación de las LLC prevalece y valida las actividades de una sociedad reactivada.

12. La mayoría tampoco reconoce las actividades invocadas por la Demandante porque entiende que no son atribuibles a Lynton y que no son importantes. No comparto esa conclusión.
13. La administración, el registro y cumplimiento de la Demandante fueron deficientes. No respetó las formalidades corporativas. No mantuvo registros adecuados. No documentó debidamente la propiedad ni la administración societaria. En este punto no discrepo con la mayoría. No obstante, conforme al Tratado y al derecho internacional, Lynton no carece de jurisdicción para reclamar, ya que sí existieron actividades comerciales importantes.
14. La deficiente administración de registros de la Demandante podría ser relevante para determinar la jurisdicción en la medida en que revelara que se trataba meramente de una sociedad fantasma sin actividades comerciales importantes en Estados Unidos. No es el caso. El Sr. Roberto Cuadrado desarrollaba activamente actividades comerciales desde Estados Unidos. Su presencia en ese país es indiscutida. Sus gestiones e iniciativas comerciales están debidamente documentadas. Esto contrasta con los hechos del caso *Pac-Rim c. El Salvador*, donde la demandante había cambiado de nacionalidad sin diferencia alguna en sus actividades geográficas antes y después de ese cambio, y con un rol pasivo en el territorio.¹⁶
15. No hay evidencia de que los dos propietarios de la Demandante incurrieran en “*treaty shopping*” ni que la sociedad se utilizara para acceder al Tratado. El Sr. Cuadrado operaba activamente desde Estados Unidos, y sus actividades se realizan en asociación con el Sr. Fuentealba a través de Lynton, la sociedad de Nevada que ambos crearon.
16. La mayoría aplica un estándar más estricto que el previsto en el Tratado para descartar las actividades del Sr. Cuadrado en Estados Unidos. Las cláusulas de denegación de beneficios en los tratados internacionales buscan impedir el *treaty shopping* y los intentos de obtener protección mediante sociedades fantasmas en jurisdicciones donde no tienen presencia real. Como explicó el Profesor Bianchi, citando la decisión del caso *Amto c. Ucrania*, “el propósito de la [cláusula de denegación de beneficios] es excluir de la protección a los inversionistas que han adoptado una

¹⁵ Id.

¹⁶ CL-147 *Pac-Rim c. El Salvador*, Caso CIADI núm. ARB 0912, párr. 4.72-73.

nacionalidad de conveniencia.”¹⁷ Su finalidad es “contrarrestar el fenómeno de las sociedades fantasmas”, es decir, sociedades sin otra actividad que la necesaria para mantener su existencia jurídica, no sociedades tenedoras de acciones.¹⁸ La Demandada omite que, desde 2008, Roberto Cuadrado residía de manera regular en Estados Unidos y dirigía desde allí las actividades de Lynton.

17. El concepto de “Actividades” no exige transacciones, operaciones, cierres ni generación de ingresos. El Tratado no obliga a que la entidad genere ingresos, que la Demandante tenga un contrato de arrendamiento, pague impuestos, tenga empleados, realice aportes a la seguridad social, contrate contadores, cierre operaciones ni que logre resultados. Tampoco exige un local físico, horarios de oficina, ni formalidades corporativas. Estos factores pueden considerarse, pero solo para determinar si una sociedad es meramente ficticia y carece de actividades comerciales importantes en su jurisdicción de constitución. Una sociedad que solo celebra una asamblea anual, abre una cuenta bancaria y prepara estados financieros podría efectivamente ser una sociedad ficticia creada para *treaty shopping* si no tiene presencia real ni desarrolla actividades para explorar oportunidades de negocio. Una sociedad de dos socios puede prescindir de reuniones formales y de estados financieros y aun así participar activamente en actividades comerciales en la jurisdicción. La ausencia de reuniones de socios y de estados financieros no excluye a la Demandante de la protección del Tratado, sobre todo cuando la prueba muestra que los socios se comunicaban con regularidad como socios de negocio y que uno de ellos residía en Estados Unidos. La presencia física en la jurisdicción debe valorarse de manera decisiva.
18. “Actividades” sí comprende reuniones de negocios, contratos, apertura de filiales y una presencia continua en la jurisdicción. Lynton operó como una sociedad tenedora de acciones del grupo.¹⁹ Constituyó WWTS, LLC, WWTS Group, Inc. y Orange Business en el estado de Florida para desarrollar oportunidades de negocio. Si bien al momento de la expropiación la mayor parte de los ingresos de Lynton provenía de Ecuador y apenas generaba ingresos en Estados Unidos,²⁰ ello no borra la presencia del Sr. Cuadrado en ese país ni su participación sustancial en la búsqueda de oportunidades.
19. WWTS Group, Inc. fue constituida en el estado de Florida el 15 de abril de 2011 con el Sr. Cuadrado como único director. Los registros públicos de Florida no identifican a los accionistas, de modo que no sorprende que la búsqueda de la Demandada en esos registros haya resultado

¹⁷ CER-3, Informe pericial del Profesor Bianchi, párr. 87.

¹⁸ Memorial de contestación, párr. 38; Duplicata, párr. 46; CER-3, Informe pericial del Prof. Bianchi, párrs. 10-14.

¹⁹ Transcripción de la Audiencia Jurisdiccional, Día 1, 71:20 – 71:25 y Día 2, 20:01-05.

²⁰ Transcripción de la Audiencia Jurisdiccional, Día 2, 26:01 – 26:13.

infructuosa. El Acuerdo de Accionistas del 4 de mayo de 2011 entre WWTS Group, Inc. y la Demandante establece que esta última es su única accionista.²¹

20. El 17 de enero de 2013, la Demandante celebró un acuerdo con Cantor Fitzgerald & Co., una de las firmas de asesoramiento de inversiones más importantes de Estados Unidos.²² Consta en el expediente que transcurrieron más de dos años de conversaciones y negociaciones antes de suscribirse dicho acuerdo. Ese solo antecedente acredita la existencia de actividades comerciales importantes. Un acuerdo de esta naturaleza no se alcanza sin un amplio trabajo de investigación, discusión, análisis y evaluación. El acuerdo, junto con la gran cantidad de correos electrónicos y comunicaciones, demuestra la existencia de reuniones, negociaciones y el marcado interés y participación de la Demandante en la búsqueda de oportunidades de negocio y posibles inversiones.²³ Roberto Cuadrado declaró que todo ello se realizó bajo el “paraguas de Lynton” y como parte de las actividades de Lynton, que operaban bajo la denominación WWTS (WWTS LLC, WWTS Group, Inc. y WWTS Ecuador). El Sr. Cuadrado señaló que WWTS era el nombre comercial utilizado por todas las sociedades de Lynton.²⁴ Las referencias a “las actividades de su grupo”²⁵ y a “usted y su socio” aludían a su socio comercial, Luis Fuentealba.²⁶ El Sr. Cuadrado declaró: “todos los negocios que realicé con el Sr. Fuentealba estaban comprendidos bajo el paraguas del ‘Grupo Lynton’”.²⁷ En virtud de este acuerdo, Cantor Fitzgerald fue contratado como asesor financiero exclusivo y agente colocador de la Demandante en relación con la adquisición de Dania Jai-Alai, en el condado de Broward, Florida, con el objeto de obtener un financiamiento de entre USD 50.000.000 y USD 75.000.000.²⁸ Concede especial relevancia a este compromiso y a la actividad desplegada para alcanzarlo. Por sí solo demuestra la existencia de actividades comerciales importantes, constituyendo prueba suficiente de que Lynton no era una sociedad ficticia, sino que estaba efectivamente activa en la jurisdicción.
21. El expediente también acredita la existencia de una actividad importante en relación con otras posibles adquisiciones. El 9 de diciembre de 2010, Roberto Cuadrado celebró un Acuerdo de Confidencialidad Recíproca con RBA Capital LLC.²⁹ Dicho acuerdo lo identificaba como

²¹ C-121, Acuerdo de accionistas entre Lynton Trading y WWTS Group Inc. (4 de mayo de 2011).

²² C-135, CWS-1, Declaración testimonial del Sr. Cuadrado, párr. 39.

²³ C-135 (el acuerdo se rige por la legislación de Nueva York), C-108, CWS-3, Declaración testimonial del Sr. Cuadrado, párrs. 10-12.

²⁴ Transcripción de la Audiencia Jurisdiccional, Día 2, 25:01 – 25:06.

²⁵ C-137; CWS-3, Declaración testimonial del Sr. Cuadrado, párr. 12.

²⁶ C-139; CWS-3 Declaración Testimonial del Sr. Cuadrado, párr.13.

²⁷ Transcripción de la Audiencia Jurisdiccional, Día 2, 20:03-05.

²⁸ C-135.

²⁹ C-112.

“WWTS”. No está del todo claro en representación de qué entidad actuaba, pero el Sr. Cuadrado declaró que se vinculaba con la compra de máquinas de videojuegos en Illinois.³⁰ Esta actividad fue corroborada mediante la correspondencia mantenida con Camille Chee-Awai, de Cari Bloom Holdings.³¹ Además, se celebraron reuniones con el lobbyista Seth Gordon y con José Luis Castro, de Merchant Banking, en relación con gestiones para influir en la legislación en Florida y el arrendamiento de máquinas tragamonedas al Hialeah Park Casino.³² Hubo, asimismo, otras reuniones y actividades de negocios con terceros que están resumidas en el Memorial de Contestación.³³

22. La constitución y las actividades de Orange Business LLC refuerzan la existencia de actividades comerciales importantes de Lynton en Estados Unidos.³⁴ Se trata de una LLC de Florida, constituida el 3 de agosto de 2009. En su declaración de accionistas extranjeros presentada ante la Superintendencia de Compañías del Ecuador en 2009, WWTS Ecuador S.A. informó que Orange Business LLC era accionista de WWTS Ecuador S.A. Aunque en la primera presentación figuraba NARIA LLC como accionista, en la declaración de 2010 constaba la Demandante como accionista. La mayoría parece restar importancia a Orange Business LLC porque su titularidad no se documenta en otros registros y porque finalmente fue abandonada. Sin embargo, el vínculo con Lynton resulta evidente del testimonio de Roberto Cuadrado, de la participación accionaria en WWTS Ecuador, Inc. y del control que ejercía el Sr. Cuadrado sobre la entidad.
23. En su Memorial de Contestación, la Demandante presentó un cuadro de 14 páginas que lista documentos que, a su juicio, acreditan las actividades de Lynton entre febrero de 2006 y abril de 2014.³⁵ Este conjunto de actividades se respalda con abundantes referencias a pruebas documentales contemporáneas. El cuadro contiene 54 entradas y resulta persuasivo para demostrar que efectivamente existieron actividades comerciales importantes. Dichas actividades fueron dirigidas por Roberto Cuadrado desde Estados Unidos. Fueron actividades comerciales con fines de lucro y sin otra naturaleza. Todas estuvieron vinculadas con el negocio y el objeto social de la Demandante.³⁶

³⁰ CWS-3, Declaración testimonial del Sr. Cuadrado, párr. 19; Transcripción de la Audiencia Jurisdiccional, Día 2, 22:07 – 22:17 (RBA Capital LLC aún no existía el 9 de diciembre de 2010, pero el Sr. Cuadrado declaró que estaba hablando con Ricardo Rivas en ese momento).

³¹ Id., párr. 17.

³² Id.

³³ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, pp. 17-31.

³⁴ CWS-1, Declaración testimonial del Sr. Cuadrado, n. 3.

³⁵ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, pp. 17-31.

³⁶ Id.

24. No es inusual que sociedades grandes y pequeñas designen administradores nominales (*nominee managers*) al momento de su constitución. La Demandante empleó un administrador nominal denominado Aldyne Ltd., en la República de Seychelles, al momento de su constitución.³⁷ Dicha sociedad estaba autorizada para actuar en nombre de la Demandante. La Demandada sostiene que únicamente deberían considerarse las actividades realizadas por Aldyne Ltd, para evaluar la existencia de actividades comerciales importantes. Sin embargo, no pueden descartarse las actividades de un socio de una LLC, especialmente cuando ese socio detenta el 50% de participación, opera desde Estados Unidos y es el principal responsable de las operaciones de la Demandante.
25. Las acciones y actividades de los dos socios de la LLC son las de mayor relevancia. Las de Roberto Cuadrado, titular del 50% de Lynton, deben ser determinantes. Sus gestiones en representación del grupo no pueden ignorarse al analizar la existencia de actividades comerciales importantes, y dichas gestiones fueron significativas. Sostener lo contrario implicaría atribuir a un administrador una autoridad superior a la de los propios socios de una LLC.
26. La mayoría define las “actividades comerciales importantes” como la existencia de un gran número de transacciones comerciales importantes. Ese estándar puede cumplirse fácilmente en el caso de un gran conglomerado o de una corporación de gran envergadura. Sin embargo, los inversionistas protegidos por el Tratado no se limitan a grandes corporaciones con empleados y amplias operaciones. La mayoría rechaza la opinión del Prof. Bianchi, quien señaló que el “umbral no es alto” para acreditar la existencia de actividades comerciales importantes.³⁸ Conforme al análisis de la mayoría, “esfuerzos de promoción limitados sin un mayor desarrollo” no bastan para acreditar la existencia de “actividades comerciales importantes”. Ello sugiere que las simples “actividades” no serían suficientes. El Laudo Final exige algo más que meras actividades: amplía el alcance del término “actividades” argumentando que la palabra “importante” en español exigiría además resultados positivos derivados de esos esfuerzos de promoción. Las actividades deberían traducirse en transacciones efectivas que generen ingresos. Pero eso no es lo que establece el Tratado. Como explicó el Prof. Bianchi, tal interpretación es contraria el objeto y fin del Tratado.³⁹
27. No existe una diferencia sustancial entre “actividades comerciales” y “actividades de negocios”. El término rector es “actividades”, y la expresión “no tener actividades comerciales importantes” significa que debe haber una ausencia de tales actividades para poder aplicar la cláusula de denegación de beneficios del Tratado. La Demandante ha aportado amplia prueba de las

³⁷ C-104 y C-110.

³⁸ CER-3, Informe pericial del Prof. Bianchi, párr. 145.

³⁹ CER-3, Informe pericial del Prof. Bianchi, párrs. 129-135.

actividades que realizó y de su vinculación con Lynton.⁴⁰ Basta con acreditar la existencia de actividades comerciales importantes, y la Demandante ha demostrado en abundancia la realización de tales actividades en Estados Unidos. Negar la protección del Tratado con base en este expediente equivale a imponer requisitos a una LLC de dos socios que no figuran en el Tratado, abriendo la puerta a un escrutinio que excede lo necesario para evitar el *treaty shopping* o un eventual abuso de derechos. No existe prueba de tales supuestos en este caso. Este estándar más estricto es contrario a los términos del Tratado y abre la puerta a procedimientos extensos de auditoría sobre la gestión corporativa y la operativa de una sociedad más allá de sus actividades comerciales importantes, lo que conduce a indagaciones y alegatos innecesariamente prolongados.

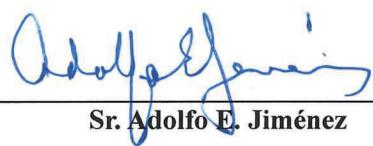
28. “La existencia de un “vínculo genuino” entre la sociedad y el Estado de constitución es el presupuesto necesario para que el Estado de origen tenga un interés en su protección”.⁴¹ “El objeto de la evaluación por parte de un tribunal arbitral no es la magnitud de las actividades comerciales en el territorio del Estado de origen, sino su autenticidad. En consecuencia, al evaluar los hechos del caso, los tribunales arbitrales, en principio, deben guiarse por aquellos elementos que permitan determinar si las actividades en el Estado de origen son reales o legítimas”.⁴²
29. Aunque los registros societarios de la Demandante son sumamente deficientes, el derecho de Nevada establecía que nunca perdió su capacidad para litigar, que fue reactivada y plenamente recuperada, y que estaba habilitada conforme a dicha legislación para validar todas sus actividades en los momentos relevantes. Aportó abundante prueba de que estaba activa en Estados Unidos y comprometida en actividades comerciales importantes. Por las razones expuestas, disiento del Laudo Final.

Lugar del Arbitraje: París, Francia.

⁴⁰ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, pp. 17-31.

⁴¹ CER-3, Informe pericial del Prof. Bianchi, párrs. 108.

⁴² Id.



Sr. Adolfo E. Jiménez

Fecha: 26 de septiembre de 2025